



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

22 MAY 2018

Auto sustanciación: 467

Expediente: 110013335-017-2013-00363
Accionante: ANTONIO MARÍA ALDANA
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Teniendo en cuenta la liquidación de costas y agencias en derecho realizada el 17 de mayo de 2018 (f 113), el Despacho conforme al numeral 1° del artículo 366 del Código del Proceso, dispone:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Juzgado, el día 17 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, expídase copia auténtica de la liquidación de costas y agencias en derecho, a costa de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

2018

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy

22 MAY 2018 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

24 MAR 2018

Auto sustanciación: 466

Expediente: 110013335017 2013-00855
Accionante: EPIFANIO LEÓN RINCÓN
Accionado: UGPP
Asunto: ACEPTA EXCUSA

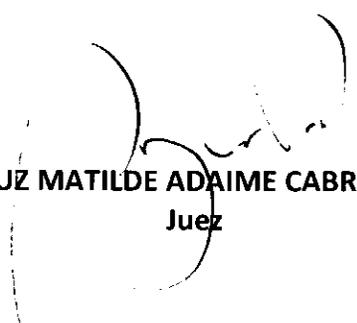
Encontrándose dentro del término legal, la apoderada del Ministerio de Transporte, presentó justificación por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 6 de abril del 2018, sustentada en que no fue notificado por correo electrónico el auto por medio del cual el despacho fijó la audiencia inicial (Fol. 258).

Sobre el particular, se debe precisar que el día 14 de marzo de 2018 se profirió auto que fijó fecha para audiencia inicial, el cual fue notificado por estado el 15 de marzo de la misma anualidad.

Así mismo, dicho estado fue publicado en la página de la Rama Judicial junto con las providencias proferidas, pero una vez revisado la constancia de notificación electrónica a los correos personales de los apoderados de la partes, visible a folio 249, se evidencia que efectivamente por un error involuntario se omitió remitir el estado y la providencia al Ministerio de Transporte.

Por lo anterior, y en consideración a lo normado en el artículo 180 numeral 3º del C.P.A.C.A y atendiendo a que el apoderado de la parte actora presentó excusa por su inasistencia a la audiencia inicial, la misma será tenida en cuenta para los efectos allí previstos <<exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia>>.

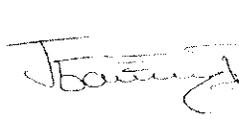
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JAG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
~~14 MAR 2016~~ a las 8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 465

Bogotá, D.C., 7 DE MAY. 2018

Expediente: 2015-00808
Demandante: DORA ALIX ALVARADO CASTRO
Demandado: UGPP

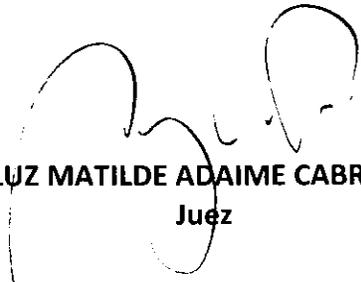
Mediante memorial radicado el 9 de en abril de 2018, el apoderado de la parte demandante allega recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 6 de abril de 2018, notificado por estrados en la misma fecha.

Por lo anterior, el despacho encuentra que el recurso de apelación fue presentado dentro del término de los diez (10) días establecidos en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En tal virtud, se **dispone:**

1. **CONCEDER** el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia 6 de abril de 2018 en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.).
2. Por secretaría **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 7 de mayo 2018 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

22 MAY. 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

Expediente: 110013335017-2016-00225
Accionante: JOSÉ SAÚL PINEDA ESPINEL
Accionado: CASUR
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial, se observa que el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue proferida sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación dentro del término legal, conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Al respecto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de fecha dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Egr

<p align="center">JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación, en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>23 MAY 2018</u> a las 8:00am.</p> <p align="center">  JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO </p>
--



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 27 de Abril 2018

Auto Interp. No. 354

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2018-00084-00

Demandante: JOHN ROBERTO RINCÓN GUZMÁN

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Tema: Inadmite

Por no reunir los requisitos legales, **SE INADMITE** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor JOHN ROBERTO RINCÓN GUZMÁN, a través de apoderado judicial, para que corrija lo siguiente:

1. Adecúe las pretensiones de la demanda, toda vez que por mandato del artículo 163 del CPACA, el acto administrativo demandado debe ser individualizado con toda precisión, y en la demanda no se individualiza ningún acto administrativo, como tampoco la nulidad que se pretende para su correspondiente restablecimiento del derecho. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
 2. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 3. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
 4. Deberá allegar nuevo poder que individualice el acto administrativo a demandar y el mismo determine e identifique claramente el asunto objeto de la Litis en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., que dispone "En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". Por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
 5. Allegar, copia del derecho de petición y los recursos interpuestos contra el acto administrativo que pretenda demandar, si bien los interpuso, con el fin de acreditar el debido agotamiento de la vía gubernativa, tal y como lo establece el numeral segundo del artículo 161 del C. P. A. C. A.
- Lo anterior, en atención a que solo se allegó copia del derecho de petición por medio el cual se solicitó el incremento del 20% sobre el salario.
6. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 162 del C. P. A. C. A., en lo pertinente a la estimación razonada de la cuantía, esta última deberá ceñirse a lo contemplado en el artículo 157 de la misma norma; estimando la cuantía desde la fecha de causación hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años, adecuándola a la competencia de los Juzgados Administrativos.

7. De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 161 del C. P. A. C. A., deberá aportar la constancia y acta de la celebración de audiencia de conciliación en el presente asunto.
8. Deberá allegar certificación y hoja de servicios del señor JOHN ROBERTO RINCÓN GUZMAN quien se identifica con C. C. No. 79.970.454, donde indique el sitio geográfico (ciudad) de la última unidad en la que presta o prestó sus servicios.
9. Aporte CD que contenga, además de la demanda, todos los anexos y la subsanación de la misma, en formato PDF, para realizar las notificaciones electrónicas, lo anterior, toda vez que no aporta la demanda y anexos en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JAG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D. C.

22 JUL 2018

Auto de *Ink*

No. *351*

Radicado: 110013335-017-2018-0097-00

Demandante: Elizabeth Chávez de Restrepo

Demandado: COLPENSIONES

Asunto: Admite demanda

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por la señora **ELIZABETH CHÁVEZ DE RESTREPO**, mediante apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a) La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA y **b) Al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) A la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, **b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y **c) Al Ministerio Público**; Traslado que se surtirá por el término de **treinta (30) días** (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

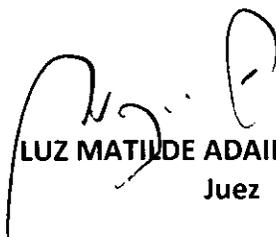
SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral TERCERO, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del CGP al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: Se ORDENA a la entidad demandada la remisión del expediente completo de la señora **ELIZABETH CHÁVEZ DE RESTREPO**, identificada con C.C. No. 30.054.226 de San Juan de Arama.

DÉCIMO: Se reconoce personería al doctor IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ergo

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>24 de mayo de 2018</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO</p>
--



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

27 MAY. 2018

Auto. 352

Expediente: 110013335017-2018-00133
Accionante: CARLOS MAURO REYES SUÁREZ
Accionado: HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E
Asunto: INADMITE DEMANDA

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

Inicialmente la demanda fue presentada y tramitada bajo las reglas del procedimiento ordinario laboral, y en providencia del 20 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia, por lo cual se ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá. Por ello, para que pueda ser tramitada en esta jurisdicción, la demanda debe reunir una serie de requisitos, al respecto se resaltan algunos de los aspectos conforme con los títulos I, II, III, IV y V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

- Adecúe las pretensiones de la demanda, toda vez que por mandato del artículo 163 del CPACA, el acto administrativo demandado debe ser individualizado con toda precisión, y en la demanda no se individualiza ningún acto administrativo, como tampoco la nulidad que se pretende para su correspondiente restablecimiento del derecho. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- Deberá allegar nuevo poder que individualice el acto administrativo a demandar y el mismo determine e identifique claramente el asunto objeto de la Litis en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., que dispone “En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. Por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
- Allegar, copia del derecho de petición y los recursos interpuestos contra el acto administrativo que pretenda demandar, si bien los interpuso, con el fin de acreditar el debido agotamiento de la vía gubernativa, tal y como lo establece el numeral segundo del artículo 161 del C. P. A. C. A.

- Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 162 del C. P. A. C. A., en lo pertinente a la estimación razonada de la cuantía, esta última deberá ceñirse a lo contemplado en el artículo 157 de la misma norma; estimando la cuantía desde la fecha de causación hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años, adecuándola a la competencia de los Juzgados Administrativos.
- De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 161 del C. P. A. C. A., deberá aportar la constancia y el acta de la celebración de audiencia de conciliación en el presente asunto.
- Aporte CD que contenga, además de la demanda, todos los anexos y la subsanación de la misma, en formato PDF, para realizar las notificaciones electrónicas, lo anterior, toda vez que no aporta la demanda y anexos en medio magnético.

En consecuencia, al no cumplir con ninguno de los anteriores requisitos, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por CARLOS MAURO REYES SUÁREZ a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

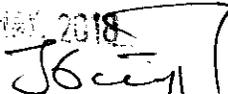

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

2018

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

21 MAY 2018


JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

10 de agosto de 2018

Auto interlocutorio: 349

Proceso No.: 2018 – 00142
Demandante: JULIO ERNESTO ROMERO ROMERO
Demandado: SENA
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Del análisis efectuado a la demanda para proceder a su admisibilidad, se observa que el señor JULIO ERNESTO ROMERO ROMERO, por intermedio de apoderado, presentó demanda (fl. 25), contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para obtener la reliquidación de la pensión de jubilación.

No obstante, el numeral 3º, artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con las pruebas aportadas al proceso, en la certificación obrante a folio 17 del expediente, el señor JULIO ERNESTO ROMERO ROMERO laboró en el Centro Múltiple de Girardot.

El Acuerdo No. PSAA06-3578 de 29 de agosto de 2006, “Que modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006”, establece que:

“14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

- c. **El Circuito Judicial Administrativo de Girardot**, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Agua de Dios
Anapoima
(...)
Girardot
(...)” (Subrayas del Despacho).

Por lo tanto, en aplicación de las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos Orales de Girardot (Reparto), en razón al factor de competencia territorial.

En tal virtud, se **DISPONE**:

1.- Enviense las presentes diligencias, en atención a la competencia por razón del territorio, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE GIRARDOT**, (Reparto).

2.- Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ejg

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~02 de Julio 2018~~ a las 08:00 a.m.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

22 MAY. 2018

Auto interlocutorio: 348

Proceso No.: 2018 – 00144
Demandante: NESTOR ARMANDO RICO ACOSTA
Demandado: CASUR
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Del análisis efectuado a la demanda para proceder a su admisibilidad, se observa que el señor NESTOR ARMANDO RICO ACOSTA, por intermedio de apoderado, presentó demanda (fl. 46), contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para obtener el reajuste de la asignación de retiro.

No obstante, el numeral 3º, artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con las pruebas aportadas al proceso, en la certificación obrante a folio 21 del expediente, la última unidad donde laboró el señor NESTOR ARMANDO RICO ACOSTA fue: Distrito II de Acacias (DEMET) Acacias – Meta.

El Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, establece que:

“18. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:

El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada. (Resaltado fuera de texto).

Por lo tanto, en aplicación de las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos Orales de Villavicencio (Reparto), en razón al factor de competencia territorial.

En tal virtud, se **DISPONE**:

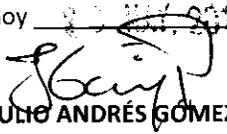
1.- Envíense las presentes diligencias, en atención a la competencia por razón del territorio, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE VILLAVICENCIO** (Reparto).

2.- Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ejg

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 de Julio 2018 a las 08:00 a.m.</p> <p> JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO</p>
--



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

22 ABR 2018

Auto interlocutorio 380

Expediente: 110013335017-2018-00150
Accionante: WILLIAM ANTONIO VARGAS TRUJILLO
Accionado: CREMIL
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Mediante Acta Individual de Reparto calendada 26 de abril de 2018, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (folio 19).

El señor William Antonio Vargas Trujillo por intermedio de apoderado, presentó demanda contra CREMIL a fin de que se reliquide su asignación de retiro computando en su asignación mensual la prima de actividad en un porcentaje del 49.5% de la asignación básica.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“(…)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (…)”

De acuerdo con lo anterior, obra en el expediente certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental, en donde se indica que el señor Sargento Viceprimero® **WILLIAM VARGA TRUJILLO** prestó sus servicios en el Batallón de A.S.P.C. No. 06 ubicado en la ciudad de Ibagué-Tolima (f 7).

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, dispuso:

“14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA:

El Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Tolima.”

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Ibagué - Tolima, en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

- 1.- Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Ibagué- Tolima, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

gag

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 20 MAR 2018 a las 8:00am.


JULIO ANDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO